

**ORD N°** \_\_\_\_\_879\_\_\_\_\_ /

**ANT.:** Presentación Formulario N° 2117, de 08.04.2010, Folio 7100, presentada por **EMPRESAS LIPIGAS S. A., RUT N° 96.928.510-K.**

**MAT.:** Solicitud que indica.

Santiago, 10/08/2010

**DE : DIRECTOR, DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES**

**A : EMPRESAS LIPIGAS S.A., RUT N°96.928.510-K  
REPRESENTANTES LEGALES LUIS GUZMÁN SUAREZ, RUT N° 21.970.702-9,  
y JOSÉ LUIS MEIR, RUT N°7.455.821-6.**

1.- Por presentación del antecedente, su representada solicita se le autorice a no emitir boletas por la venta de artículos promocionales en los vehículos de reparto de cilindros de gas licuado, efectuando el pago del tributo con antelación a la venta del artículo, fundamentado en los artículos 52, 53 y 55 del Decreto Ley N° 825, de 1975.

Agrega que atendida la naturaleza de la actividad su actividad comercial, posee sucursales a lo largo del país, a través de las cuales se efectúa la distribución u abastecimiento del gas licuado, desarrollando su actividad en general por medio de subdistribuidores, los cuales realizan la venta directa a público.

Señala que al consumidor final se le hace entrega de un comprobante de venta sin valor tributario, en razón de la modificación de las normas generales de recargo del tributo y emisión de documentos que ampara a la venta de gas licuado.

Ahora bien, como parte de actividades promocionales de la empresa, ésta requiere efectuar la venta de especies corporales muebles distintas del gas licuado, a través de artículos promocionales, los cuales tendrán un precio de venta y un margen asociado. Por tal motivo, dichas ventas hacen necesaria la emisión de documentos tributarios a los consumidores.

Con el fin de hacer más eficiente la recaudación del tributo y dar cumplimiento a la emisión de la boleta respectiva, resguardando el interés fiscal, la empresa propone se le autorice a enterar el impuesto respectivo con antelación a la entrega real de los artículos promocionales, sin emitir los documentos tributarios respectivos, estableciendo un procedimiento para recuperar el IVA cancelado en la eventualidad de no concretarse la venta de los citados artículos.

2.- En base a los antecedentes expuestos, esta Subdirección es de opinión que no procede acceder a lo solicitado por la contribuyente, al no existir fundamento legal que permita autorizar el entero anticipado en arcas fiscales del Impuesto al Valor Agregado. En especial atención a que la obligación tributaria no ha nacido a la vida del derecho, no habiéndose devengado el impuesto en el caso expuesto, no existiendo por tanto fundamento para percibir por parte del Fisco dichas sumas de dinero de parte del contribuyente.

En este mismo sentido, se alteraría el mecanismo de crédito y débito fiscal de la consultante, la cual declarararía y pagaría como débito fiscal un monto irreal en su

declaración jurada Formulario N° 29. Debiendo consecuentemente a posterioridad rectificar o modificar su declaración, solicitando las devoluciones pertinentes a través del mecanismo contemplado en el artículo 126 del Código Tributario.

Esto sin perjuicio de la facultad de la Dirección Nacional de eximir de la emisión de boletas a la venta de algunos productos, en los que por su modalidad de comercialización la emisión de documentos pueda entorpecer o dificultar el normal desarrollo de las actividades del contribuyente, estableciendo otro tipo de control de las operaciones, suficiente para resguardar el interés fiscal.

Saluda atentamente a Ud.,

**BERNARDO MARCHANT ÁGUILA**  
**DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES**

BMA/OVL/IVN

DISTRIBUCIÓN

- Subdirector de Fiscalización
- Secretaría Oficina CENAC
- Secretaría DGC.